

Indias Orientales, y Occidentales, islas y tierra firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brauante y Milan, Conde de Habsburg, de Fládes y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y a los tres juezes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, que por comision nuestra entendeys en las cosas de justicia dependientes de la rebelion y leuantamiento de los Moriscos del nuestro Reyno de Granada, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, y otras justicias e juezes qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios de Castilla, assi realengos, como abadengos, Ordenes, y veherias, y de señorío, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta (o su tresslado impresso en molde) fuere mostrada, y lo en ella contenido toca en qualquier manera, salud y gracia. Ya sabeys, y deueys saber como despues que los dichos Moriscos rebelados, fueron por nos sujetos, reducidos y traydos a nuestra obediencia: entendiendo assi conuenia a nuestro ser uicio, y por lo que a los mismos Moriscos tocava, y por otras justas causas y consideraciones, los mandamos sacar del dicho Reyno, y assi mismo todos los demas que auia en el con sus mugeres, hijos y familias, y se repartieron en algunas ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros Reynos de Castilla: y por diuerfas cartas y cedula nuestras emos mandado dar la orden que somos seruido tenga en su trato y viuienda. Despues de lo qual siendo informado q̄ en el dicho nuestro Reyno de Granada auian quedado muchos de los dichos Moriscos, mandamos que se sacassen y lleuassen a los dichos nuestros Reynos de Castilla (como se hizo) y que en el no quedassen mas de los q̄ tuuiesse expressa licencia nuestra para ello. Y auiendo assi mismo sido informado que toda via quedauan en el dicho Reyno algunos de los dichos Moriscos, con pretension de que podian estar en el, vnos diziendo ser Christianos viejos, y otros por otras

LIBRO PRIMERO, TITULO XVII.

causas de las que lo permitian, y que los tales acudian a los Alcaldes del crimen de la dicha nuestra Audiencia de Granada, y a las justicias ordinarias della, y del dicho Reyno, los quales (por no tener tan entera noticia de los vandos, ni ordenes que en esto auia) no los executauan, como conuenia, y andando por muchas manos y por diferentes ministros, conseguian el estarse en el dicho Reyno mucho tiempo, por la dilacion que auia en el despacho dellos. Por vna nuestra cedula, firmada de mi mano, fecha en San Lorenço a diez de Julio, del año passado de mil y quinientos y ochenta y quatro, mandamos al Presidente de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada, y a las otras personas que con el se juntan en ella, a las cosas de la poblacion y hazienda de aquel Reyno (a quien teniamos cometida la saca de los dichos Moriscos) que ellos priuatiuamente (y no otros juezes ni justicias) conociesen de las dichas causas y negocios, y aduocassen todos los processos que estuuiesse pendientes ante los dichos Alcaldes del crimen, y ante las justicias ordinarias de la dicha ciudad y Reyno, de qualesquier personas que pretendiesse no comprehenderles los vandos que estauan publicados sobre la dicha saca, assi por dezir q eran Christianos viejos, como por otra qualquier causa, y procediesse en ellos y los determinassen conforme a justicia, y a las dichas ordenes y vandos, y a las instrucciones sobre ello dadas, con asistencia del nuestro procurador fiscal, que sirve en las cosas de justicia dependientes de la dicha rebelion, segun mas largo en la dicha nuestra cedula (a que nos referimos) se contiene. Y auiendo assi mismo entedido que por parte de muchos de los Moriscos que vltimamente fueron sacados del dicho Reyno, se hazian informaciones pretendiendo ser Christianos viejos, para pedir a las justicias de los lugares donde estuuiesse alojados, que como a tales les dexassen boluer a el: mandamos escriuir a algunas de las dichas justicias no admitiesse semejantes demandas, y las remitiesse ante los del nuestro Consejo, a quien tenemos cometido en nuestra corte, lo tocante a la poblacion y hazienda del dicho Reyno. Y agora emos sido informado, que sin embargo de lo suso dicho muchos de los dichos Moriscos parecen

recen ante los Alcaldes de las dichas Audiencias; y ante las justicias ordinarias de las ciudades, villas y lugares donde viuen, y de otras partes, pidiendo se declare por sentencia que pueden traer armas, y que no estan obligados a guardar los dichos vandos, leyes y pregmaticas que hablan con los Moriscos del dicho Reyno; alegando algunos dellos que son Christianos viejos; y que en tal possession estuieron sus padres y abuelos. Y que otros alegan y dizen, que sus abuelos y visabuelos se conuirtieron a nuestra Santa Fè Catholica antes de la conuersion general. Y otros, que sus ascendientes vinieron de Tunez, y de otras partes de Africa a conuertirse, y que no estan obligados a guardar lo dispuesto con los Christianos nuevos del dicho Reyno de Granada: y que de las demandas que ponen sobre esta razon se mãda dar traslado a vn fiscal (que para ello se cria) que defiende lo que los suso dichos pretenden; y los autores hazen sus probanças; y el fiscal dexa de prouar lo cõtrario, y de hazer las diligencias necessarias, y assi se dã sentẽcias en fauor de los q̄ pidẽ cõ requisitiõs insertas las tales sentẽcias en ellas, para q̄ las justicias les dexẽ traer armas, y andar sin passaportes. Y que ay otros muchos que quieren pedir e intentar lo mismo, y si se les deniega audiencia, se ponen armas, para que la justicia los prenda, y proceda contra ellos: los quales se defienden cõ las mismas razones, y piden ser declarados por Christianos viejos, y que como tales pueden traer las dichas armas. Y teniendo consideracion a que de lo suso dicho; y de no guardarse las dichas leyes y pregmaticas, cedula y prouisiones, se podrian seguir muchos inconuenientes: mandamos a algunos del nuestro Consejo, tratassen y confiriessen sobre la orden y forma que conuendria dar para que aquellos cesassen, poniendo el remedio que conuiniessa. Y auiendose por ellos tratado y conferido, y con nos cõsultado: Auemos acordado que por aora, y hasta que otra cosa proueamos y mandemos, todo lo tocante a esta materia, se trate ante los del dicho nuestro Consejo, a quien (en nuestra corte, como està dicho) tenemos cometidas las cosas de la poblacion y hazienda del dicho Reyno de Grana, por la particular noticia e inteligencia que alli se riene dellas, y nõ en otro tribunal al-

LIBRO PRIMERO, TITULO XVII.

guño. Por ende por la presente os mandamos que de aqui adelante no admitays, ni consintays admitir pedimientos, ni demandas que por parte de los dichos Moriscos naturales del dicho Reyno de Granada, y sus descendientes se quisierē poner y pusierē, pretendiendo que an de ser declarados por Christianos viejos, y poder traer armas, y gozar de las libertades de que ellos gozan, assi diziendo ser descendientes de tales Christianos viejos, como por auerse cōuertido sus passados a nuestra Santa Fè Catholica, antes de la cōuersion general: o venido de Africa a recibirla, y por otras qualesquier causas y razones q̄ aleguen, y los remitays ante los del dicho nuestro Consejo de poblacion: los quales priuatiuamente (y no otros juezes, ni justicias algunas) queremos que conozcan de los dichos negocios y hagā, y administrē en ellos justicia: y los que al presente estuuieren pendientes, los remitays assi mismo a ellos, ordenando a los escriuanos ante quien passaren embien los processos originales en el estado en que estuuieren a poder de Iuan Vazquez de Salazar, del nuestro Consejo, y nuestro secretario de la camara. Y assi mismo mandamos que todas las personas en cuyo fauor se viueren dado las dichas sentencias, executorias y requisitorias, o que pretendieren gozar dellas, las presenten originalmente dentro de sesenta dias, que corran y se quenten desde el dia de la publicacion desta dicha nuestra carta ante el dicho secretario Iuan Vazquez, para que en el dicho Consejo de poblacion se vean, y los medios y justificacion por donde se ganaron, y en cada vna dellas se prouea lo que conuēga. Y passados los dichos sesenta dias, suspendemos y reuocamos las sentencias executorias y requisitorias, dadas y libradas en la dicha razon, que dentro dellos no se presentaren ante el dicho secretario Iuan Vazquez, y las damos por ningunas y de ningun valor y efeto. Y queremos y mandamos, que sin embargo de ellas, los contenidos en las dichas sentencias, executorias y requisitorias, y sus descendientes, sean compellidos y apremiados a guardar y cumplir las dichas leyes y pragmaticas, cedula y prouisiones nuestras, dadas sobre el trato y viuienda de los dichos Moriscos, assi en el traer armas, como en guardar sus alojamientos, y no ausentarse de ellos,

ellos, y en todo lo demas en ellas contenido, executando las penas por ellas puestas en los que las quebrantaren, sin remision alguna. Lo qual es nuestra merced y voluntad que assi se haga y cūpla, sin embargo de qualesquier leyes, pragmáticas y ordenanças, y cédulas nuestras que aya en contrario: con las quales (para en quāto a esto toca, y por esta vez) dispensamos, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos (segun dicho es) que veays esta dicha nuestra carta, y la guardeys y cumplays; y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene; y contra el tenor y forma della, no vays, ni passeys, ni consintays, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced. Y para que vega a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, os mandamos assi mismo hagays pregonar esta nuestra prouision, en todas estas ciudades, villas y lugares en las partes publicas y acostumbradas dellas. Dada en Monçon de Aragon a tres dias del mes de Septiembre, año del Nacimie to de nuestro Saluador I. E. S. V. Christo de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Y O. E. L. R. E. Y. Yo Iuan Vazquez de Salazar secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Chumacero de Sotomayo. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller mayor Iorge de Olaal de Vergara.

DE S. P. V. E. S. desta prouisiō dio su Magestad cedula para que de las causas referidas de Moriscos conociesse las justicias; que conforme a las leyes destos Reynos podian dellas conocer: y a ssi se conocē dellas en la Audiencia. La qual cedula se dio en Madrid a veynte y quatro de Enero de mil y quinientos y nouenta y seys años, referendada de don Luys de Salazar.

Cedula de su Magestad, en que manda se buelua a hazer en esta ciudad Consejo de poblacion, a que an de asistir el Presidente y dos Oydores los mas antiguos, y dispone lo que se deue hazer en el, inhibidos los demas Oydores y Alcaldes de la Audiencia.

mayor parte de los dichos lugares, y los pobladores dellos son tan pobres y necesitados, que los mas no tienen sino el vestido que traen, y la suerte que les cupo, de que a penas sacan con que pagar a nuestra hacienda el dicho censo perpetuo, y que por no tener (como no tienen) animo, hacienda, ni caudal para seguir vn pleyto ordinario sobre cada cosa q̄ les sucede, lo dexan todo perder. Y que quando estaua en la dicha ciudad, el tribunal con sola y na peticion q̄ sobre qualquiera destas cosas dauan, breue y sumariamente sin estrepitu, ni contienda de juyzio (con mandar a los administradores de los dichos bienes confiscados, que residen en los partidos del dicho Reyno, o a las justicias ordinarias de los lugares del, que informassen) se acabauan y desagrauiauan de manera q̄ con gran breuedad se boluiã a sus casas a labrar y beneficiar sus suertes y haciendas: y en lo que aora se detiene en vista y reuista muchos meses y aun años, tardauan muy pocos dias. Y que en lo que toca a los dichos bienes confiscados, aunque los mas dellos se repartierõ entre los dichos pobladores, y muchas de las haciendas que quedaron sueltas, en todo el dicho Reyno se vendieron algunas de contado, y otras a censo al quitar, las que hasta aora no se an vendido, ni dado a censo, y se arriendan y administran por menor en nuestro nombre (que aunque no son muchas, valen mucha cantidad de ducados) se van diminuyendo y menoscabando, por no auer en la dicha ciudad (despues que salio della el dicho Cardenal don Fernando Niño de Guevara) quien trate de su administracion, y las arriende y beneficie, o las haga vender: y que si las personas que quieren comprar algunas ouiesse de venir, o embiar a hazer postura a esta nuestra corte, no se les podrian rematar, sin que primero se cassassen, y se supiesse lo que valen, y se hiziesse sobre ello otras diligencias que por orden del dicho tribunal se solian hazer. Y que aunque algunas destas haciendas estan vendidas, por no auerlas pagado las personas que las compraron al contado, no se les an otorgado cartas de venta. Y otros, aunque an pagado las que compraron, por ser necessario hazerse primero algunas diligencias, tampoco se les an otorgado las cartas de venta dellas: y si ouiesse de venir a esta corte a

te a esto, recibirian mucho agrauio. Conuernia a nuestro seruicio, y al bien de los dichos pobladores q̄ para todo ello (y mandar hazer las otras diligencias que para arrendar y beneficiar estas haciendas son necessarias, las quales no se pueden hazer fuera de la dicha ciudad de Granada, donde estan los dichos bienes) ouiesse alguna persona de mucha autoridad y confiança que lo mãdasse hazer, y que pudiesse dar licencia para q̄ se hagan algunos traspassos de la hazienda que se à vendido a censo, y proueer otras muchas cosas conuenientes y necessarias para la conseruacion della, y de la dicha poblacion. Y auiendo se tratado particularmente por algunos del nuestro Consejo, y visto lo que sobre todo ello informò por nuestro mandado el dicho Cardenal don Fernando Niño de Gueuara, por carta de diez y seys de Julio, del dicho año passado de quinientos y nouenta y seys, y con nos consultado. Auemos acordado, y por la presente mandamos, que vos el Presidente de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria, y los dos Oydores mas antiguos della, os junteys en vna sala de la dicha Audiencia, o en el aposento de vos el dicho Presidente, vna, o dos tardes cada semana, y con asistencia del fiscal mas antiguo de essa dicha Audiencia, trateys, confirays, y determineys todos los negocios q̄ ocurrieren ante vosotros, de que en virtud y conforme a la dicha instruccion, y a las ordenes nuestras que ay para ello (y estan en poder de Francisco de Castro nuestro escriuano de camara, q̄ fue del dicho tribunal) podiã y deuiã conocer las personas que en el se hallauan, y por la ordẽ, y de la misma forma y manera q̄ ellos lo hazian y podian hazer. Y de las que relas que los dichos pobladores dieren ante vosotros, conocereys breue y sumariamente, sin estripitu, ni contienda de juyzio (como se solia hazer en el dicho tribunal) y sin dar lugar a que gasten el tiempo, y sus haciendas; les hareys cumplimiento de justicia: porque nuestra intencion y voluntad es que el tribunal q̄ en la dicha ciudad auia para los dichos negocios, se continue por vosotros, biẽ, y assi como sino ouiera cessado, y se ouiera profeguido y continuado hasta aora, proueyendo que se execute lo que sobre cada cosa determinareys, sin que ay a apelaciõ, ni otro recurso, ni agrauio para ante

S. I.

Que el Presidente y dos Oydores mas antiguos se junten vna, o dos tardes cada semana a tratar de la poblacion y hacienda, con asistencia del fiscal mas antiguo.

JUNTA DE

ra ante los del nuestro Consejo, ni Oidores, ni Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, ni otros juezes algunos, a los quales todos inibimos, y auemos por inibidos del conocimiento de estos negocios.

O T R O S I os mandamos, tengays particular quenta y cuydado con que se guarden, cumplan y executen las condiciones de la dicha poblacion, y lo que tenemos proueydo y ordenado para la cõseruacion della; antes, y despues de la visita que hizieron por nuestro mandado don Diego de Mendoza, y don Jorge de Baeça, vezinos de la dicha ciudad, el año passado de quinientos y nouenta y dos, castigando a las personas que las contrauienen, y a los juezes y ministros q̄ fueren remissos en su cumplimiento.

Y porque el dicho Cardenal don Fernando Niño de Guara, y las otras personas que con el se juntauan en el dicho tribunal nos consultaron en carta de veynte de Nouiembre del dicho año de nouenta y dos, que la hazienda que (como dicho es) se arrienda y beneficia, entretanto que se vende, r̄tò el año de nouenta y vno, vn quento setecientas y treynta y seys mil, quinientos y diez y ocho marauedis en dinero, y dozientas y quarenta y vna fanega de trigo, y ciento y treze de ceuada: y despues aca es muy poco lo que se á vendido della. Os mandamos deys orden que se venda, o se de a censo la que queda: y entretanto que no se vende, o da a censo, se arriende, o beneficie con el mayor a prouechamiento que fuere posible, que para ello se os entregará con esta nuestra cedula el poder nuestro que vereys, para que acabada de vender, o dar a censo, cessen los salarios y costas que al presente se hazen en su beneficio y administracion: y desde luego auisareys para entretanto que se disponē de la dicha hazienda que salarios se podrán escusar de los que al presente se pagan a costa della.

A S S I niismo mandamos, que la arca de tres llaves q̄ por nuestro mandado se hizo, en q̄ està puesto de ordinario el dinero q̄ procede de la renta y ventas de los dichos bienes confiscados, estē en el aposento de vos el dicho Presidēte (como estaua antes en el del dicho Cardenal don Fernando Niño) y q̄ la vna llave della (que el tenia) la tēgays vos, y las otras dos;

§. 2.

Que se guardē las cõdiciones de la poblaciõ, y lo que se ordenò antes y despues de la visita del Reyno, y que se castiguen las personas que las cõtrauienen.

§. 3.

Que se venda, o de a censo la hazienda que queda por vender, y en el entretanto que no se vende, se arriende.

§. 4.

Que el arca de las tres llaves estē en el aposento del Presidēte, y tenga la vna, y las

*otras dos el cō
rador Arriola,
y el receptor.*

dos, el cōtador Martin Perez de Arriola, y la persona que haze oficio de receptor de los dichos bienes confiscados, para q̄ por la orden que se acostumbra se meta en ella el dicho dinero. Y mandamos a la persona en cuyo poder estuieren la dicha arca, y la dicha llave que os las entregue luego para el dicho efeto.

§. 5.

*Que passen los
negocios ante
Francisco de Castro,
como se acostumbra.*

TODOS los negocios que se tratarē ante vosotros, pasaràn (como se acostumbra) por ante el dicho Francisco de Castro nuestro escriuano, por la mucha noticia e inteligencia que tiene dellos, y la que os podra dar de lo que conuiere, y fuere necesario.

§. 6.

*Que el Consejo
en Granada se
corresponda cō
el de hazienda
en Madrid*

Y es nuestra voluntad, que todo lo que os ocurriere y se ofreciere tocante al beneficio, administracion, aumento y cobrança desta hazienda, y que pueda proceder della, lo comuniquays y os correspondays con el nuestro Cōsejo de hazienda, a quien tenemos remitido lo que a esto toca.

§. 7.

*Que estando im
pedidos los di
chos juezes, en
su lugar se
les siguiere en
antigüedad.*

En caso que vos el dicho Presidente, o vos los dichos Oydores, o alguno de vos, o el dicho fiscal faltaredes, o estuieredes impedidos. Mādamos q̄ entre en vuestro lugar el Oydor, o Oydores de la dicha Audiencia q̄ se siguieren en antigüedad, y el otro fiscal, sin q̄ sea menester esperar nuevo nōbramiento para ello. Y si alguno de vosotros fuere Clerigo, en lo criminal, de que se ouiere de abstener, conocerá el siguiente Oydor lego de la dicha Audiencia, en antigüedad.

§. 8.

*Que no an de
lleuar salario.*

POR la ocupacion y trabajo que en lo suso dicho aueys de tener, no aueys de llevar salario alguno (como no le lleuauan los dichos Cardenal don Fernando Niño de Guevara, Doctor Valdecañas, y Mosen Rubi de Bracamonte) pero mandaremos tener cuenta con lo que en ello nos siruiereis, para hazeros merced en lo q̄ se ofreciere y ouiere lugar.

Y para todo lo que dicho es, y cada cosa y parte dello os damos poder y comission tan cumplida y bastante como se requiere y es necesario, con sus incidencias y depēdencias, anexida-